

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 88	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos:

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros:

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de esta Corte, en que se condena á Eustaquio Martínez y Martínez á la pena de muerte en causa por el delito complejo de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que precedieron inmediatamente al delito, la confesion del reo y los indicios que dejan duda fundada sobre los verdaderos móviles del delito y no llegan á formar la conviccion segura de que reuna el hecho todas aquellas condiciones de perversidad moral irremediable que alejan la posibilidad de hacer uso de la prerrogativa de indulto en la aplicacion de la pena capital:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de aquella gracia;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Eustaquio Martínez y Martínez por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Pamplona, en que se condena á Andrés Mendiorez y Segara y Victor Villares Expósito á la pena de muerte en causa por el delito de robo frustrado y homicidio:

Considerando que los reos no tuvieron participacion material en el homicidio y que con su confesion contribuyeron á esclarecer los hechos, facilitando la accion de la justicia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Andrés Mendiorez y Segara y Victor Villares Expósito por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Domingo Ramon Muñoz, Higinio Romero Martinez y Esteban Martinez Medina, pidiendo indulto de la pena de un año y un día de prision correccional que la Audiencia de Cuenca les impuso en causa por el delito de lesiones:

Teniendo en cuenta la buena conducta de los suplicantes y que llevan cumplidas casi cinco sextas partes de la condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Domingo Ramon Muñoz, Higinio Romero Martinez y Esteban Martinez Medina del resto de la pena de un año y un día de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Subsecretaría.

Se halla vacante, por traslacion de D. Ricardo Lopez de Vinuesa, el Juzgado de primera instancia de Algeciras, de término, en la provincia de Cadiz: corresponde su provision al turno primero de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril último, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes lo pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 15 de Diciembre de 1884.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

Se halla vacante, por traslacion de D. Manuel Zanon, la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Valladolid: corresponde su provision al turno segundo de los establecidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril último, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes lo soliciten en instancia en que formulen esta sola pretension y

que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 15 de Diciembre de 1884.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

Se halla vacante, por traslacion de D. Francisco Javier Lapoya, una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla: corresponde su provision al turno segundo de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril último, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes lo pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 15 de Diciembre de 1884.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

Se halla vacante, por traslacion de D. Vicente Garzon y Sanchez, la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Tresp: corresponde su provision al turno cuarto de los establecidos en el artículo 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril último, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes lo pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 15 de Diciembre de 1884.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

Se halla vacante, por cesacion de D. Luis Barber, el Juzgado de primera instancia de Almeria, de término: corresponde su provision al turno tercero de los establecidos en el art.

título 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril último, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes lo pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 15 de Diciembre de 1884.
—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

Se halla vacante, por traslación de D. Manuel Martínez Garrido, el Juzgado de primera instancia de Mataró, de ascenso, en la provincia de Barcelona: corresponde su provisión al turno primero de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril último, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes lo pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 15 de Diciembre de 1884.
—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de La Zaida y la de Caspe se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Caspe, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 27 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 2.000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador

se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste «su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita».

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.º), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de La Zaida á la de Caspe y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma).»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de La Zaida y la de Caspe, por Escatron y Chipriana, de la provincia de Zaragoza.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de La Zaida á la de Caspe toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 37 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la

Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de mulas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 en carruaje; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que queda contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zaragoza.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se quiere á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación

sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos y barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entrega en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 14 de Noviembre de 1884.
—El Director general, G. Cruzada.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1278.

El Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, participa á este Gobierno que en aquel Juzgado se sigue causa contra José García Jimenez, por sospechas de hurto de un mulo, pelo castaño, cerrado, con la marca escasa y un lunar blanco en el costillar derecho.

Lo que por recomendación de aquella autoridad se hace público en este periódico oficial, para que la persona que se crea con derecho á dicho semoviente, se presente á reclamarlo con los documentos justificativos.

Córdoba 17 de Diciembre de 1884.
El Gobernador,
Joaquín García y Espinosa.

Elecciones.

Trascurrido el plazo dentro del cual han podido hacerse reclamaciones ante las comisiones inspectoras del censo electoral para Diputados á Cortes, contra la exactitud de las anotaciones de alta y baja publicadas en el «Boletín oficial», se está en el caso, donde no se hubieren presentado aquellas reclamaciones, de proceder á la rectificación definitiva de las listas electorales inscribiéndolas en el registro del censo como previene el artículo 58 de la ley vigente, y remitiéndolas desde luego á este Gobierno para su impresión y publicación por suplemento al «Boletín oficial».

Las comisiones inspectoras del censo ante quienes hayan presentado reclamaciones, deberán esperar todavía á la resolución de los recursos de queja, que puedan haberse presentado ante los Juzgados competentes, como previene el artículo 57 de de expresada ley.

Encarezco la mayor urgencia en la remisión de las listas ultimadas, pues que siendo tan corto el plazo que fija el artículo 59 de la ley para su publicación, es oportuno que con antelación se verifiquen los trabajos preparatorios de impresión, consultando en ello la regularidad del servicio, y la garantía de mayor exactitud al trasladar á la prensa las listas manuscritas, excoñándose hacer presente que estas últimas solo deben discurrir de las impreses en Enero de este año, en las alteraciones publicadas en el «Boletín oficial» si es que de ellas no se hizo oportuna reclamación.

Córdoba 14 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,

Joaquín García y Espinosa.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

El día 13 del corriente mes, quedan fuera de circulación el papel timbrado, de oficio para Tribunales y venta pública, Pagares de Bienes Nacionales, Papel de Pagos al Estado, timbres móviles de las doce clases y especial móvil, de 10, 25 y 50 céntimos, los cuales serán sustituidos por otros de iguales clases y precios que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo.

Para los efectos de la devolución y cange de los efectos que caducan, por los que han de reemplazarlos, se observarán las disposiciones siguientes:

1.º El día 1.º de Enero próximo estarán convenientemente surtidas todas las expendedorías de la provincia de los efectos que desde la citada fecha han de expendirse.

2.º Para las operaciones del cange se designa en esta capital la expendedoría á cargo de don Manuel

Marín, situada en la plazuela de los Tendillas, y en los pueblos cabeza de partido administrativo, el estanco á cargo de los Administradores subalternos, y estos señalarán los de los demás pueblos.

3.º Los efectos que el día primero de Enero resulten existentes en poder de corporaciones, funcionarios y particulares serán cambiados desde el mencionado día primero hasta el 31 del mismo mes en las expendedorías que se citan, en todos los días de sol á sol incluso los festivos.

4.º Se exceptúa del cange el papel timbre de oficio para tribunales.

5.º Las corporaciones, funcionarios y particulares que presenten al cange algunos de los efectos que se retiran de la circulación, les será cambiado en el acto, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo esta operación, no presenten señales evidentes de falsificación ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia, en cuyos casos podrá valerse esta Administración de grabadores ó peritos para su reconocimiento y obrar en su consecuencia con sujeción á las disposiciones que rigen.

6.º Será requisito indispensable que las personas que presenten al cange los efectos, y á presencia del encargado de este servicio, consignen en la parte superior del lado izquierdo del sello de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal, que autorizará con su firma y rúbrica. Se exceptúan de este requisito los efectos presentados por las Corporaciones, á las que solo será bastante el fijarles el sello que usen en sus respectivas dependencias.

7.º Los encargados de practicar las operaciones del cange, estamparán el sello de su oficina ó en su defecto su firma y rúbrica en cada uno de los pliegos que sean cangeados.

8.º Los timbres móviles sueltos que sean cangeados deberán presentarse pegados en medios pliegos de papel blanco, de modo y en forma para que en ellos se consignen las mismas formalidades y se llenen iguales requisitos que para los demás efectos.

Lo que esta Administración publica en este periódico oficial para general inteligencia, y con el fin de que no ofrezca entorpecimiento ni obstáculo alguno tan importante servicio.

Córdoba 16 de Diciembre de 1884.

—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Feliciano Marino de Lovera.

Banco de España.

Sucursal de Córdoba.—Sección de contribuciones.

Anuncio.

Resultando vacante la Agencia

recaudación de contribuciones del partido de Montoro, compuesta de la ciudad del mismo nombre y villas de Adamuz, Villafraña, y Villa del Río, la Delegación general del Banco de España por orden de 29 de Noviembre último, se ha servido acordar que se anuncie dicha vacante por el término de diez días que empezarán á contarse desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial de la provincia, y bajo las bases siguientes:

1.º Los solicitantes podrán presentar en esta Dirección en el expresado plazo de diez días, la oportuna instancia documentada ó sencilla, según estimen conveniente.

2.º El electo queda obligado á la prestación de la oportuna fianza, en garantía de su gestión recaudatoria. Esta podrá constituirse en metálico, acciones del Banco, títulos de la deuda del estado, y del Tesoro, y en bienes raíces, en cuyo caso deberá ser hipotecaria.

3.º El importe de la garantía será de 186210 pesetas á que asciende hoy el cupo trimestral del partido, si se constituye en fincas; y por los dos tercios partes, ó sean 124140 pesetas, si se formaliza en las demás clases de valores, los cuales se admitirán al tipo de la última cotización oficial publicada, excepto los títulos de la deuda del 4 por ciento amortizable que lo serán por su valor nominal.

4.º Como única retribución del servicio recibirá setenta y cinco céntimos por ciento, sobre cuantas sumas recaude é ingrese; siendo de su cuenta el pago de los cobradores del partido, y cuantos gastos ocasione la cobranza.

5.º El Agente nombrado responderá en absoluto y directamente, al Banco de España, del resultado de su gestión, y de la de los subalternos que designe para el cargo de cobradores, con arreglo á los artículos 459 y 461 de las instrucciones generales de recaudación, publicadas en el año de 1877, y demás obligaciones que las mismas establecen.

Lo que para conocimiento del público, y en cumplimiento de la citada orden, se hace presente en este periódico oficial: advirtiéndole que los datos y esplicaciones que pudiera necesitar, le serán facilitadas en el acto, por la sección de contribuciones de esta sucursal.

Córdoba 9 de Diciembre de 1884.

—El Director, Miguel Ciudad.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Zuheros.

D. Francisco Cantero y Zafra, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo proceder por la Junta pericial de esta villa á la formación del apéndice de rectificación al amillaramiento de la

riqueza inmueble, cultivo y ganadería, base de la derrama de la contribución territorial de este distrito municipal respectiva al año económico próximo del 1885 á 1886, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada en el día de ayer acordó señalar el término de treinta días contados desde la fecha de este anuncio para que los contribuyentes vecinos y forasteros que hubiesen tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas de las mismas, acompañadas de los títulos respectivos; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Zuheros 9 de Diciembre de 1884.

—Francisco Cantero.

Alcaldía constitucional de Priego.

D. Rafael Lucena y Luque, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo proceder la Junta pericial de este distrito municipal, á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial del mismo, cuyo documento ha de servir de base para el repartimiento del cupo que por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería corresponda en el año económico próximo venidero de 1885 á 86, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento los hacendados forasteros, vecinos y colonos, relaciones en que consten las alteraciones que hayan tenido sus propiedades ó arriendos, concediéndose á este objeto el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia; en la inteligencia de que trascurrido el referido término, ninguna reclamación será oída, sufriendo los morosos el consiguiente perjuicio.

Y para la debida publicidad se fija el presente en Priego á 12 de Diciembre de el año de 1884.—Rafael Lucena.

Alcaldía constitucional de Fuente Obejuna.

D. Juan Luis Pequeño y Cabezas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en el mes de Octubre último, apareció en las inmediaciones de la aldea de Piconcillo, de esta jurisdicción, una jumenta parda, cerrada, de talla ó alzada regular, sin otras señas, ignorándose quién sea su dueño.

Lo que se hace público con el fin de que el que se considere dueño de dicho semoviente se presente á recogerlo, previa justificación de que le pertenece.

Fuente Obejuna diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Juan Luis Pequeño.—José Ríos.

JUZGADOS.

Núm. 1267.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Francisco de Frias Villalobos, Juez de primera instancia de este partido etc.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que estoy siguiendo á instancia del señor don Vicente del Hoyo y Carmona contra don José Pasis Espejo como albacea testamentario de don Vicente Pasis Adel, por cobro de cantidad de pesetas, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que á continuación se describe:

Una suerte de olivar de cabida de tres hectáreas, veinte y siete áreas, veintidos centiáreas y ochenta y cinco decímetros, equivalentes á ocho aranzadas y media, media cuarta y veinte y ocho estadales, que situa al partido del arroyo de Guadalasan, de este término; linda al Norte con dicho arroyo, á Oriente la cañada de Garabato, á Poniente la carretera de Lucena y al Sur olivar de don Fulgencio Maria de Heredia, la cual ha sido apreciada para su venta en la cantidad de cuatro mil setecientos sesenta y cuatro pesetas sesenta céntimos, con exclusion del fruto pendiente de aceituna. 4764 60

Quien quisiera hacer posturas á esta finca acuda á la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta y uno del actual á las once de su mañana, en cuyo día y hora se va á rematar, advirtiéndose que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo al valor que sirve de tipo á la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de expresado tipo, y que los datos que se tienen sobre titulación de propiedad estarán de manifiesto en la escribanía del actuario para que puedan examinarlos antes de la subasta, puesto que despues no se admitirán al rematante reclamaciones por insuficiencia ó defectos de los títulos.

Dado en Cabra á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco de Frias.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Núm. 1268.

Juzgado de instruccion de Posadas.

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita,

llama y emplea á Antonio Garcia Miranda, de treinta y siete años, natural de Granada, vecino de Córdoba, habitante segun dijo en la Carrera de la Fuensanta núm. 7, soltero y perfumista, para que en el término de 10 días contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en el sumario que se le instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á toda clase de autoridades é individuos de la policia judicial, practiquen activas diligencias en busca de referido procesado, cuyas señas son desconocidas; previniéndose que en el caso de ser hallado será puesto á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dado en Posadas á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Guillermo Lanza.—El actuario, Andrés Muñoz y Diaz.

Núm. 1279.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Athanasio de Burgos y Torrens, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en el Juzgado de su cargo y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente á virtud de la demanda formulada para que se inscriban en las listas electorales del distrito de Córdoba, al que corresponde esta poblacion, á los vecinos de ella que como contribuyentes al Tesoro por territorial y que son mayores de edad, se expresan á continuación:

D. Luis Aljama y Osuna
Lorenzo Amor Ramos
Cristóbal Andreu Martinez
Pedro Arroyo de la Torre
Antonio Benitez Medina
Francisco Bollero Gallardo
Antonio Benitez y Benitez
Antonio Criado Salcedo
Ildefonso Criado Salcedo
Bartolomé Canales Gonzalez
Manuel de la Cruz Acosta
Benito Cachinero Fernandez
Francisco Cepaz Moreno
Miguel Criado Librau
Pedro Coronado Notario
Francisco Caballero Cepaz
Antonio Canales Lara
Manuel Calero Garcia
Roque Cano Quesada
Antonio Canalejo Poblete
José Cachinero Pozuelo
Bartolomé Carbonero
Francisco Cachinero y Madueño
Toribio Carbonero
Francisco Delgado Poblete
Bartolomé Delgado Martinez
Ildefonso Escrivano
Antonio José Expósito
Antonio Fuentes Molina
Rafael Fuentes Molina
Francisco Gonzalez Juarez
Lorenzo Galan Cepaz
Benito Galan Vejar

D. Juan Gonzalez Lara
Rafael Gonzalez y Gonzalez
Manuel Gonzalez y Gonzalez
Juan Garcia Montero
Bartolomé Garrido Pedrajas
José Romero Copado
Juan Gomez Muñoz
Bernardo Hoyo Quesada
Martín Jurado Cano
Antonio Laines Serrano, menor
José Lara Coca
Antonio Lara Coca
Pedro Lara Morales
Juan Antonio Lechina Madueño
Juan de los Santos Lara Amor
Manuel Mora Misas
Miguel Moreno Poblete
Ildefonso Madueño Poblete
Martín Madrid Zurita
Antonio Moreno Hidalgo
Juan Antonio Notario Saez
Pedro Antonio Notario Saez
Blas Olmo Cabrera
Francisco Poblete Rodriguez
Antonio Pizarro Cachinero
Antonio Quintana Rodriguez
José Quesada Garcia
Lucas Rojas Sanchez
Diego Romero Calero
Martín Ramos Mazuelas
Juan Rivas Gonzalez
Francisco Serrano Conde
Ildefonso Serrano Conde
Diego Coláz Madueño
Santos Valseca Quintana

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha del «Boletín oficial» en que se inserte el presente edicto, puedan comparecer á impugnar dicha reclamacion los mismos interesados ó cualquiera elector.

Montoro cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Athanasio de Burgos.—El actuario, Luis Valseca.

ANUNCIOS.

LEYES ELECTORALES

de Diputados á Cortes y Senadores por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor», plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermin Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, portea-

dores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro carácter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos.

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relacion y semejanza que tienen entre si. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extension la teoria de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebracion de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermin Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la «quinta edicion» de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demas disposiciones novísimas que con esa materia tienen relacion.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 44.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba»